



Resolución Directoral Regional

N° : 194-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 14 de noviembre del 2023

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

VISTO,

El expediente N°2559, que contiene la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual el Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, identificado con DNI N°00476802, titular del petitorio minero SAN JORGE DOS, solicita Petición de Gracia, con el propósito de que la sanción se reajuste y/o se rebaje, sometiéndose al pago de 60% de la multa pecuniaria impuesta ascendente a 0.7 U.I.T. (CERO PUNTO SIETE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS). Mediante Resolución Directoral Regional N°166-2023/DREM.M de fecha 29/09/2023, el Escrito s/n (Exp. 2022-2559) de fecha 10/11/2023; y el Informe Legal N° 173-2023-NMTC.ABOG-DREM.M/GRM de fecha 14/11/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11 de febrero del 2008, donde declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de fiscalización y sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero del 2012, que modificó el artículo 14 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal¹.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 173-2023-NMTC.ABOG-DREM.M/GRM de fecha 14/11/2023, y; el Área Legal de la Dirección de Minería, informa que mediante Escrito s/n (Exp. 2023-2559) de fecha 10/11/2023, el administrado Carlos Alberto Vizcarra Díaz, con Documento Nacional de Identidad N° 00476802, en calidad de titular del derecho minero SAN JORGE DOS (COD. 050002505), manifiesta que ha sido notificado con la Resolución Directoral N° 166-2023-DREM-M/GRM, emitida el 29/09/2023, donde se resuelve sancionarlo al pago de la multa pecuniaria de 0.7 UIT por haber incurrido en las infracciones administrativas (Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables), el administrado reconoce que existe errores por parte del administrado como lo es la falta de la firma del trabajador en el IPERC-CONTINUO del Anexo N°07, la acreditación de cuadros estadísticos de formatos del anexo N°24, 25, 26, 27, 28 Y 29 relacionados a incidentes, accidentes, seguridad y enfermedades, mismo que no ha sido anexados en el levantamiento de acreditación de cuadros estadísticos, y que teniendo la necesidad de continuar con las labores mineras en su concesión, al amparo de artículo 123 del TUO de

¹ Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91.9. del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

rmoquegua@minem.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-P
Teléfono: (053) 632084



Resolución Directoral Regional

N° : 194-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 14 de noviembre del 2023

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

la Ley del Procedimiento Administrativo General; solicita la **petición de gracia** con el propósito de que la sanción se reajuste y/o rebaje, sometiéndose al pago del 60% de la multa pecuniaria de 0.7 UIT que asciende a la suma de S/. 2,079.00, en tres armadas o cuotas mensuales, dejando su derecho agotado en el ejercicio de la vía administrativa.

En su análisis del informe legal, según la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), en su art. 117.1 se indica que cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

En su art. 117.2, indica que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; y en su art. 117.3, se indica que el derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Asimismo, en su mismo cuerpo normativo del art. 123.1 señala que por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad² o a su libre apreciación,...; en su art. 123.2 se indica que frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido,...; y en su art. 123.3 se indica que este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución. Además, en su art. 258.2 se indica que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

También el Área Legal de la Dirección de Minería, resalta las ideas del Tribunal Constitucional donde ha establecido que el contenido del derecho de petición comprende: i) admitir el escrito de petición; ii) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; iii) dar el curso correspondiente a la petición; iv) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, v) comunicar al peticionante lo resuelto³-. Se sostiene que el contenido mínimo del derecho de petición "está configurado como la facultad de formular petición, sin perjuicio para el peticionante por el hecho de efectuarla, con las obligaciones para el sujeto pasivo de la petición de admitir la petición, acusar recibo de la misma, tramitarla directamente -si es competente- o remitirla al órgano competente, examinar materialmente la petición, pronunciarse motivadamente dentro de un plazo razonable sobre la petición y comunicar al peticionante el pronunciamiento⁴". Asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la petición de gracia ha establecido: i) en caso de la petición de gracia, la Administración no tiene ese tipo de obligaciones. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha explicado que la petición de gracia -no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiende a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia

² Puede afirmarse que hay facultad o competencia **discrecional** cuando la autoridad **administrativa** en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley.

³ Fundamento 2.2.4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC de fecha 6/12/2002.

⁴ Ricardo Salazar Chávez. "El Derecho de Petición y la Administración Pública en el Perú", Themis N° 39: 189-203.

rmoquegua@minem.gob.pe



Resolución Directoral Regional

N° : 194-2023/DREM.M-GRM

Moquegua : 14 de noviembre del 2023

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

administrativa, ii) a lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento⁵.

Donde el Área Legal de la Dirección de Minería, ha concluido que el administrado, admite la sanción y al pago de la multa pecuniaria, producto de la fiscalización ordinaria realizada el 07 de julio del año 2022, en la unidad minera SAN JORGE DOS y en su derecho de petición administrativa, solicita la petición de gracia sujeto a la discrecionalidad y libre apreciación del pago del 60% de la multa pecuniaria de 0.7 UIT, en tres armadas, decidido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166-2023-DREM.M-GRM, dejando su derecho agotado en el ejercicio de la vía administrativa; bajo esa lógica; corresponde otorgar la gracia administrativa de esperanza y expectativa en la obtención del beneficio a favor del administrado; concordante con las ideas del Tribunal Constitucional y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Recomendándose, conforme a derecho, en base a la discrecionalidad y libre apreciación, se debe otorgar el pago del 60% de la multa pecuniaria de 0.7 UIT, en tres armadas, decidido en la Resolución Directoral N° 166-2023/DREM.M-GRM, dicho acto se debe plasmar mediante resolución directoral, y consecuente pago.

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y Resolución Ministerial 09-2008-MEM-DM, art. 91 Inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR la GRACIA ADMINISTRATIVA al señor CARLOS ALBERTO VIZCARRA DÍAZ, con DNI: 00476802, en calidad de titular del derecho minero SAN JORGE DOS (COD. 050002505), beneficiándolo al pago del 60% de la multa pecuniaria de 0.7 UIT, que asciende a la SUMA DE S/. 2,079.00, decidido en la Resolución Directoral N° 166-2023/DREM.M-GRM, dejando su derecho AGOTADO EN EL EJERCICIO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, producto de la fiscalización realizada el 07 de julio del año 2022; tal como lo colige el Tribunal Constitucional y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EL PAGO del 60% de la multa pecuniaria de 0.7 UIT que asciende a la suma de S/. 2,079.00, deberá realizarse en **TRES (03) ARMADAS**, en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua, de la siguiente manera:

⁵ Fundamento 2.2.1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC de fecha 6 de diciembre de 2002.



Resolución Directoral Regional

N° : 194-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 14 de noviembre del 2023

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS



PAGOS	FECHA	MONTO (S/.)
PRIMER PAGO	30/11/2023	693.00
SEGUNDO PAGO	29/12/2023	693.00
TECER PAGO	31/01/2024	693.00
PAGO TOTAL		2,079.00

ARTÍCULO TERCERO. - PÓNGASE a conocimiento del administrado CARLOS ALBERTO VIZCARRA DÍAZ, que deberá cumplir con lo establecido en el **Artículo Segundo** de la presente resolución, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la gracia concedida, y cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, al área de Secretaría **NOTIFICAR** al administrado CARLOS ALBERTO VIZCARRA DÍAZ con la presente Resolución Directoral, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – PÓNGASE, a conocimiento del Área de Fiscalización Minera, a la Unidad de Procedimiento Administrativo Sancionador para que tome conocimiento de la presente y proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. – PUBLIQUESE, la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RICHARD NICOLÁS BENAVENTE CACERES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RNBC/DREM.M-GRM
CC.ARCHIVO

rmoquegua@minem.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-P
Teléfono: (053) 632084